



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SU-JDC-430/2013

ACTORA: GISELLE YUNUEEN
ARELLANO ÁVILA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO: LIC. JOSÉ GONZÁLEZ
NÚÑEZ.

Guadalupe, Zacatecas, uno de abril de dos mil trece.

V I S T O S para resolver los autos que integran el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Giselle Yunueen Arellano Ávila (en adelante "parte actora", "quejosa" o "impugnante"), en contra de la resolución del catorce de marzo de dos mil trece, dictada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del juicio de revisión con clave de identificación CEN-REV/020/2013 y Acumulados, en la que, revocó en la parte conducente, el acuerdo CNE/065/2013 emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de ese mismo partido político, que había declarado la validez de la primera fase de la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en Zacatecas, conforme al que había concedido registro a la quejosa, como precandidata con carácter de migrante por el Distrito III, con cabecera en Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del análisis del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria. El veinticuatro de enero del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió convocatoria para la selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el estado de Zacatecas.

2. Solicitud y procedencia de registro. El veinticuatro de febrero de dos mil trece, se llevó a cabo la primera fase de la elección interna en diversos Distritos de Zacatecas; se registró como precandidata a diputada migrante por el principio de representación proporcional a la impugnante para contender por el Distrito Electoral III con cabecera en Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

3. Declaración de validez. El veintiocho de febrero del año que transcurre, la Comisión Nacional Elecciones mediante acuerdo con clave de identificación CNE/065/2013 declaró válida la primera fase de elección interna.

4. Juicio de Revisión Interno. El cuatro del mes y año en curso, los ciudadanos Luis Acosta Jaime, Pedro Martínez Flores, Silvia Rodríguez Ruvalcaba, Guillermo Flores Suarez del Real y René Alberto Flores, promovieron sendos juicios de revisión intrapartidarios ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de controvertir el acuerdo antes citado; invocando como agravio que la Comisión Nacional de Elecciones del mismo partido político, omitió verificar el cumplimiento de diversos requisitos de elegibilidad, entre esos, el modo honesto de vivir, prestigio y el relativo a la honorabilidad por parte de la ahora quejosa.



5. Acto impugnado. Resolución del catorce de marzo de dos mil trece, dictada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del juicio de revisión con clave de identificación CEN-REV/020/2013 y Acumulados, en la que, revocó en la parte conducente, el acuerdo CNE/065/2013 emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de ese mismo partido político, que había declarado la validez de la primera fase de la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en Zacatecas, conforme al que había concedido registro a la impugnante como precandidata con carácter de migrante por el Distrito III con cabecera en Calera de Víctor Rosales de Zacatecas.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Presentación del medio de impugnación. El diecinueve de marzo del presente año, la parte actora, interpuso ante el órgano partidista responsable el juicio ciudadano ya referido, en contra de la resolución descrita en el punto anterior para que conociera la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Informe Circunstanciado. La autoridad responsable, rindió su informe circunstanciado de conformidad con lo establecido en el artículo 18, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el artículo 33, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas (en adelante "ley adjetiva de la materia").

3. Acuerdo Plenario. El veintisiete de marzo del presente año, la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo plenario en el que determinó reencauzar competencialmente el juicio ciudadano a este Tribunal de Justicia Electoral.

4.Recepción de demanda por este tribunal. El veintiocho de marzo de dos mil trece, fue recibido por esta institución el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, anexos, informe circunstanciado y demás documentación, remitidos por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Registro y turno. Mediante auto del veintiocho de marzo del año que transcurre, se ordenó registrar en el libro de gobierno bajo la clave correspondiente, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José González Núñez, para los efectos del artículo 35 de la ley adjetiva de la materia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, párrafo tercero y 116, fracción IV, incisos b, c, f y l de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43, párrafo quinto, 90, párrafo primero, 102, párrafo primero, y 103, fracción III-A, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 78, párrafo primero, fracción III y 83 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 11, 12, 14, 46 bis y 46 ter, de la ley adjetiva de la materia, toda vez que es una ciudadana la que promueve por sus propios derechos, y considera que se han violentado sus derechos político electorales por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al emitir resolución el catorce de marzo de dos mil trece, dictada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del juicio de revisión con clave de identificación CEN-REV/020/2013 y acumulados, en la que, mediante providencias revocó en la parte conducente, el acuerdo CNE/065/2013 emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de ese mismo partido político, que había declarado la validez de la primera fase de la elección



de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en Zacatecas, conforme al que había concedido registro a la impugnante como precandidata con carácter de migrante por el Distrito III, con cabecera en Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Previo al análisis y estudio de fondo del caso planteado, este órgano de justicia electoral se encuentra obligado a verificar si existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes.

Lo anterior, en atención a que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 13 de la ley adjetiva de la materia, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería el desechamiento del juicio ciudadano.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 222, 780, tesis II.10. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, página 95, mayo de 1991, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

De no acatarse lo señalado, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal, es decir, no se respetarían las formalidades del procedimiento de todo tipo de medio de impugnación previsto en la invocada legislación, además, se ocasionaría una vulneración a la garantía que tiene toda persona para que se le administre justicia por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implicaría violación al principio de debido proceso.

Relacionado precisamente a este tema, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad y falta de oportunidad en la interposición de la demanda del juicio ciudadano, ya que afirma en su informe

circunstanciado¹ el hecho de que la quejosa fue notificada vía estrados el día catorce de marzo de dos mil trece.

Una vez que se realizó el estudio de las constancias y actuaciones que componen el sumario, los integrantes de este Órgano Colegiado llegan a la conclusión de que tal y como lo afirma la responsable en su informe circunstanciado, la demanda se presentó extemporáneamente, de ahí que no satisface el requisito de oportunidad exigido por el artículo 12² de la ley adjetiva de la materia, correlacionado con el numeral 14 fracción IV³ de la misma ley.

En efecto, esta certidumbre se produce del análisis que a continuación se plasma:

En este caso, la resolución impugnada fue notificada a la actora mediante los estrados del Comité Ejecutivo Nacional el día catorce de marzo de dos mil trece, tal y como lo establece el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional⁴; documental que obra a foja 038 del expediente en que se actúa y con fundamento en el artículo 18⁵ del ordenamiento legal antes citado tiene aptitud legal y eficacia plena para acreditar tal hecho, por no haber sido objetada o impugnada; si en cambio, porque se

¹ Informe circunstanciado visible a fojas 5 a la 8 del mismo.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral vigente en la Entidad

²Artículo 12. Por regla general, salvo el juicio de relaciones laborales, los medios de impugnación que previene esta ley deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra.

³Artículo 14. El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento. Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos: ...

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;

Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional

⁴Artículo 129.

1. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

2. Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

3. Las notificaciones deberán comunicarse por escrito y podrán hacerse de manera personal, por estrados, por oficio, por fax, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de este Reglamento.

⁵Artículo 18. Para los efectos de esta ley, son documentales públicas:

I. Los documentos originales o copias certificadas expedidos por los órganos o funcionarios del Instituto Electoral o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

II. Los expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y

III. Los expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Son documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre y cuando tengan relación con sus pretensiones.



corroborar con la confesión expresa y espontánea producida por la impugnante en su escrito de demanda, visible a foja 078 del presente expediente y que textualmente dice:

"En fecha catorce de marzo del presente año mediante cedula y estrados fui notificada de la resolución que tomo el Comité Ejecutivo Nacional en el Juicio de Revisión CEN- REV/020/2013 y Acumulados donde emitió providencias..."

Lo antes transcrito constituye, en efecto una confesión espontánea y expresa de la parte actora, la que tiene fe en juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley adjetiva de la materia; dicha manifestación es eficaz y bastante para demostrar que efectivamente la quejosa tuvo conocimiento y se dio por notificada en tiempo y forma de la resolución impugnada motivo del presente juicio el día catorce de marzo de dos mil trece.

Ahora bien, el lapso para la interposición del juicio ciudadano, comenzó el día quince de marzo del año en curso y concluyó el día dieciocho siguiente; tomando en cuenta todos los días como hábiles, de conformidad a lo señalado por el artículo 11 de la ley adjetiva de la materia⁶, esto es, incluyendo los días sábado dieciséis y domingo diecisiete del mes y año de referencia, en virtud a que la resolución que se impugna se relaciona con el procedimiento interno de elección del Partido Acción Nacional, lo que se considera parte del proceso comicial.

No obstante, la impetrante interpuso el medio de impugnación hasta el diecinueve de marzo del presente año, cuando el lapso de tiempo para la interposición éste ya había fenecido, según se advierte del sello de recepción⁷ que obra en el escrito de demanda respectivo.

Por lo tanto, se concluye que el juicio ciudadano fue promovido con posterioridad al plazo señalado en el artículo 12 de la ley adjetiva de la materia.

⁶Artículo 11. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

⁷Sello de recepción de juicio ciudadano ante oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Computo de los plazos que se ejemplifica mediante el siguiente cuadro ilustrativo:

Plazo legal					Extemporaneidad o falta de oportunidad
Emisión del acto	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación del juicio ciudadano
14 de marzo 2013	15 de marzo de 2013	16 de marzo de 2013	17 de marzo de 2013	18 de marzo de 2013	19 de marzo de 2013

Con base a lo expuesto **se desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por la ciudadana Giselle Yunueen Arellano Ávila, al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 14, segundo párrafo, fracción IV de la ley adjetiva de la materia, pues su interposición se realizó fuera del plazo de los cuatro días que señala el ordenamiento legal multicitado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 41 fracciones I y II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 36, 38, 41, 43, 44, 102, 103 fracción II De la Constitución Política del Estado de Zacatecas; artículos 1º, 2º, 3º, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral Estatal; y artículos 1º, 2º, 4º, 5º fracción III, 8º fracción II, 9º, 10, 11, 12, 13, 14 fracción III, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas, se resuelve de conformidad con los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara improcedente el medio de impugnación y en consecuencia: se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Giselle Yunueen Arellano Ávila, en atención a lo razonado en el considerando segundo de la presente resolución.

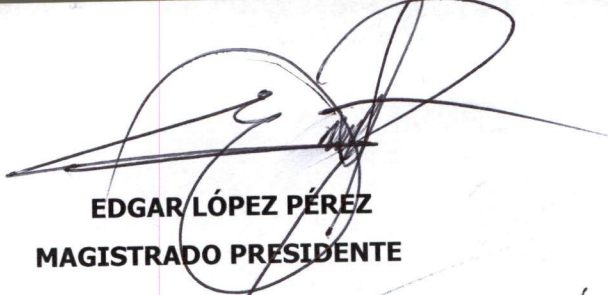


SEGUNDO. En cumplimiento al punto segundo del acuerdo plenario del veintisiete de marzo de dos mil trece, dictado dentro del expediente SM-JDC-434/2013, remítase copia debidamente certificada de la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos precisados.

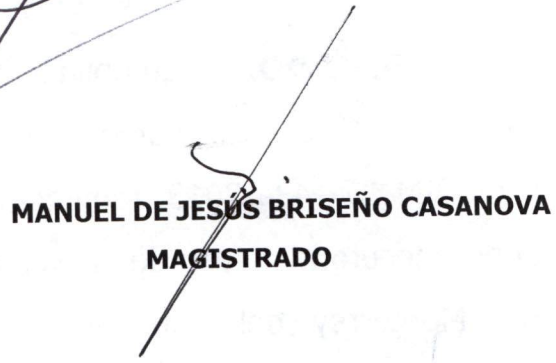
Notifíquese por estrados a la actora, de conformidad al artículo 13 fracción III de la ley adjetiva de la materia, en virtud a que omitió señalar domicilio en esta ciudad; por oficio, agregando copia certificada de esta ejecutoria, a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafos segundo, fracción II, y tercero; 27, párrafo sexto, inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, y 55, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

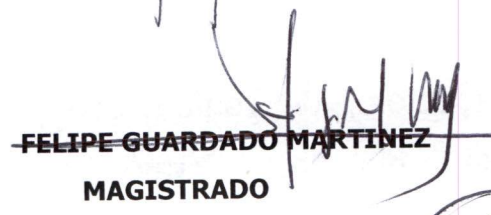
En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

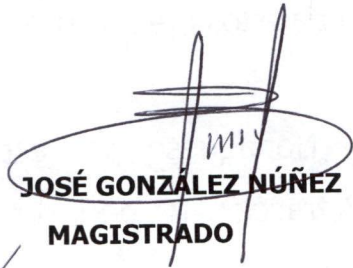
Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados Edgar López Pérez, Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, Felipe Guardado Martínez y José González Núñez; siendo Presidente del Tribunal el primero de los nombrados y ponente en la presente causa el último de los mencionados; sentencia que fue resuelta en sesión pública celebrada el día uno de abril de dos mil trece; firmando los presentes para todos los efectos legales ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE.


EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA


MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA
MAGISTRADO


FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO


JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO


MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



Certificación.- la Licenciada María Olivia Landa Benítez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los magistrados de esta Sala Uniinstancial contenidas en la presente foja, corresponden a la resolución acta de fecha primero de abril de dos mil trece.-DOY FE.-



